



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE204688 Proc #: 3855461 Fecha: 16-10-2017
Tercero: 900716597-3 – EMPANADITAS MI REY S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03541
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 6982 de 2011, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 De 2008 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá realizó visita de inspección el 1 de junio de 2016, a las instalaciones de la Sociedad denominada **EMPANADITAS MI REY S.A.S**, identificada con el Nit 900.716.597-3, ubicada en la Calle 41 No. 8-56 Local 7 del Barrio Sucre de la Localidad de chapinero de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **EDGAR ALFONSO PULIDO PUERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.209.049 y /o quien haga sus veces, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Qué en atención a la visita efectuada a las instalaciones de la Sociedad denominada **EMPANADITAS MI REY S.A.S**, identificada con el Nit 900.716.597-3, ubicada en la Calle 41 No. 8-56 Local 7 del Barrio Sucre de la Localidad de chapinero de Bogotá, D.C., el 1 de junio de 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico 6058 del 15 de septiembre de 2016**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

(...)

La sociedad, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

(...)"

Que mediante radicados 2016EE160010 del 15 de septiembre de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió al señor **EDGAR ALFONSO PULIDO PUERTO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad **EMPANADITAS MI REY S.A.S**, ubicada en la Calle 41 No. 8-56 Local 7 del Barrio Sucre de la Localidad de chapinero de Bogotá, D.C., para que realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, así:

- Elevar el ducto de la campana de tal forma que desfogue 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de encauzar y garantizar una adecuada dispersión de los olores y vapores generados. De no ser técnicamente viable la instalación de un ducto de desfogue con dichas características, se deben implementar sistemas de control que garanticen un manejo adecuado de las emisiones generadas.

- Es pertinente, que la sociedad EMPANADITAS MI REY S.A.S., tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

- Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

Que posteriormente se efectuó visita de seguimiento el 17 de enero de 2017, emitiéndose el **Concepto Técnico 1470 del 19 de abril de 2017**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo con la visita realizada el día 17/01/2017, se verifico que la sociedad **EMPANADITAS MI REY S.A.S** representada legalmente por el señor **EDGAR ALFONSO PULIDO PUERTO**, se encuentra ubicada en el edificio denominado OLIMPO 41, el cual es de 5 pisos, en el primer y segundo nivel se encuentra el local, los demás pisos son utilizados como vivienda, el sector se caracteriza por ser residencial y comercial.

Respecto a su proceso productivo, la sociedad cuenta con dos freidoras de 3 flautas c/u para preparar empanadas y buñuelos, las cuales operan con gas natural y se encuentran cubiertas por una campana, que posee extractor y se conecta a un ducto de sección rectangular 0.25 X 0.35 m, cuya altura de descarga es de 5 metros, la cual no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones al exterior del predio, ya que el edificio donde se ubica y los de su alrededor superan la altura del punto de descarga, además no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo apropiado a dichos contaminantes en la fuente sin que estos trasciendan al exterior de las instalaciones, permitiendo que dichas emisiones causen molestias a los residentes del sector.

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. La sociedad **EMPANADITAS MI REY S.A.S** representada legalmente por el señor **EDGAR ALFONSO PULIDO PUERTO** no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE160010 del 15/09/2016, según lo evaluado en el numeral 7 del presente concepto técnico, por tal motivo se solicita al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

12.3. La sociedad **EMPANADITAS MI REY S.A.S** representada legalmente por el señor **EDGAR ALFONSO PULIDO PUERTO** no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7, control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada.

12.4. De acuerdo al análisis de cumplimiento al requerimiento 2016EE160010 del 15/09/2016, y según se evaluó en el numeral 9 del presente concepto técnico, e independiente de las acciones jurídicas que se tomen, el señor **EDGAR ALFONSO PULIDO PUERTO**, en calidad de representante legal de la sociedad **EMPANADITAS MI REY S.A.S**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico.

12.4.1. Debe elevar el ducto de conducción de emisiones de las freidoras dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros a la redonda, de tal manera que permita la adecuada dispersión de las emisiones generadas al exterior. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se debe instalar dispositivos de control en la fuente, con el fin de dar un manejo apropiado a los vapores y olores sin que estos trasciendan al exterior del local, garantizando así que no causen algún tipo de molestia a residentes del sector.

12.4.2. Instalar sistemas de extracción localizada a la plancha, de tal manera que permitan capturar, encausar y disponer sus emisiones al exterior a través de un ducto el cual debe desfogar dos (2) metros por encima de la edificación más alta, en un radio de 50 metros a la redonda que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas al exterior. De no ser técnicamente viable la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

elevación del ducto se debe instalar dispositivos de control en la fuente, con el fin de dar un manejo apropiado a los vapores y olores sin que estos trasciendan al exterior del local, garantizando así que no causen algún tipo de molestia a residentes del sector.

12.4.3. Es pertinente, que la sociedad EMPANADITAS MI REY S.A.S representada legalmente por el señor EDGAR ALFONSO PULIDO PUERTO tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

12.4.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

***ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

- **DECRETO 1076 DE 2015**

***Artículo 2.2.5.1.3.7.-** Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

***Artículo 68.-** Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

***Artículo 90.-** Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la Sociedad denominada **EMPANADITAS MI REY S.A.S**, identificada con el Nit



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

900.716.597-3, ubicada en la Calle 41 No. 8-56 del Barrio Sucre de la Localidad de Chapinero de Bogotá, D.C., por incumplir en materia de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad comercial que realiza a través de las (3) fuentes fijas de emisión, (2) freidoras (1) plancha generan olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos, así mismo, por no elevar el ducto de conducción de emisiones de las freidoras dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros a la redonda, de tal manera que permita la adecuada dispersión de las emisiones generadas al exterior, igualmente la plancha para asados, no posee sistemas de extracción, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 2.2.5.1.3.7 Decreto 1076 de 2015 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **EMPANADITAS MI REY S.A.S**, identificada con el Nit 900.716.597-3, representada por el señor **EDGAR ALFONSO PULIDO PUERTO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 41 No. 8-56 del Barrio Sucre de la Localidad de chapinero de Bogotá, D.C., por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad comercial que realiza a través de las (3) fuentes fijas de emisión, (2) freidoras (1) plancha generan olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos, así mismo, por no elevar el ducto de conducción de emisiones de las freidoras dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros a la redonda, de tal manera que permita la adecuada dispersión de las emisiones generadas al exterior.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad denominada **EMPANADITAS MI REY S.A.S**, identificada con el Nit 900.716.597-3, representada legalmente por el señor **EDGAR ALFONSO PULIDO PUERTO**, o quien haga sus veces, en la Calle 41 No. 8-56 del Barrio Sucre de la Localidad de chapinero de Bogotá, D.C. y en la Calle 5 A No. 14-71 en Chía Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO. El Representante Legal, o quien haga sus veces de la Sociedad denominada **EMPANADITAS MI REY S.A.S**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Cámara de Existencia y Representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de octubre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
-------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/10/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2017-1052

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**